



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 2159/13

Dolores, 13 de septiembre de 2013.-

REF: “La Corte Suprema resolvió que el predio de Palermo siga en poder de la Rural ”

Por [Adrián Ventura](#) | LA NACION

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

La Corte Suprema confirmó una medida cautelar que beneficia a la Sociedad Rural Argentina como consecuencia de un grave error de los abogados del Estado, el alto tribunal resolvió que, mientras se prolongue el juicio, la tradicional entidad no deberá cumplir con un decreto de la Presidenta que le ordenaba restituir el predio ferial de Palermo.

El 19 de diciembre último, la primera mandataria dictó el decreto 2552/12, con el cual dejó sin efecto la compraventa del terreno, hecha por la Sociedad Rural en 1991, durante la presidencia de Carlos Menem.

Desde un primer momento, tanto la Presidenta como sus ministros y las organizaciones sociales afines al kirchnerismo citaron ese decreto como un supuesto hito en la lucha contra las corporaciones y, también, le reclamaron a la Justicia una rápida resolución del caso.

Inmediatamente, la Sociedad Rural presentó una acción de amparo y, el 4 de enero último, la Cámara Federal Civil y Comercial -con los votos de Graciela Medina, Ricardo Guarignoni y Francisco de las Carreras- suspendió aquel decreto.

Entonces, el Gobierno decidió llevar el debate del tema ante la Corte, pero sus abogados cometieron un error que es inexplicable frente a la presión que el propio Gobierno le imponía a este debate y que incluso se tradujo en distintos escritos judiciales, según dijo el tribunal: en efecto, la Procuración del Tesoro, que litiga en nombre del Gobierno, presentó el recurso mucho después de vencido el plazo para hacerlo.

La Corte, con los votos de cinco de sus ministros -Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda, Enrique Petracchi, Elena Highton y Carmen Argibay-, hizo hincapié en ese grave error procesal del Gobierno y confirmó la medida cautelar que había dictado la Cámara Federal en favor de la Sociedad Rural Argentina.

El máximo tribunal expresó su "preocupación por la forma en la que se asumió en la causa la defensa de los intereses públicos, pues al dejarse vencer la totalidad de los plazos procesales, el Estado nacional, por el obrar de sus abogados, se vio privado de obtener una revisión de la medida cautelar".

En favor del Estado sólo votaron dos ministros de la Corte: el presidente, Ricardo Lorenzetti, y quien habitualmente lo hace en ese sentido, Eugenio Zaffaroni, el juez más cercano al Gobierno.

"CUARENTA DÍAS MÁS TARDE"

La Cámara Federal, que durante el último año estuvo bajo fuertes presiones del Gobierno, había dictado la cautelar en favor de la Sociedad Rural en pleno verano, el 4 de enero.

Cinco días después, el 9, por una expresa orden de Cristina Kirchner, el Gobierno solicitó que se habilitara la feria judicial, pero el 23 la Cámara aclaró que eso ya había sido resuelto semanas antes.

Es decir, para el 23 de enero, día en que la Cámara dictó esa aclaración, el Gobierno ya había dejado vencer el plazo para presentar el recurso extraordinario. Pero la Corte señaló que, incluso si el Gobierno hubiera tenido otro plazo -contado desde esa resolución del 23-, tampoco hubiera presentado a tiempo el recurso extraordinario.

Según lo describe la Corte con sorpresa, el escrito se presentó el 19 de febrero, "cuarenta días después" del fallo de la Cámara. Lorenzetti, en su disidencia, interpretó que la Cámara, cuando habilitó la feria judicial, no lo dijo en forma suficientemente clara, circunstancia que, infiere, pudo generar la confusión de los abogados del Estado. Y Zaffaroni opinó que se produjo una violación del debido proceso que perjudicó al Estado.

La Sociedad Rural, fundada en 1866, ocupa el predio de Palermo desde 1878. Por entonces, era propiedad del Estado nacional, que cedió su uso a la entidad.

En 1991, como parte de la política de privatizaciones, Menem le vendió el terreno por 30 millones de dólares, de los cuales la entidad pagó casi la totalidad -hay un saldo de precio, de tres cuotas- e invirtió más de 100 millones de dólares en reformas. Aquella operación fue una compraventa, como la de cualquier inmueble, y se perfeccionó con escritura pública.

Sin embargo, en 2001, como consecuencia de la crisis económica, la entidad rural no pudo terminar de pagar el saldo del precio y comenzó a negociar con el Gobierno un reajuste de la deuda.

En 2005, el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (Onabe) reconoció que el valor de 30 millones no fue un precio vil. Allí, todo parecía encaminado.

Pero, en 2008, cuando estalló el conflicto entre el Gobierno y el campo por la resolución 125, el Poder Ejecutivo volvió a perseguir a la Sociedad Rural. Ése fue el antecedente político del decreto 2552/12.

Ahora, la Presidenta no podrá obtener la restitución del predio y, si pretende su devolución, deberá esperar que finalice el juicio y, además, que la sentencia sea favorable al Estado.

UNREGISTERED

LOS DOS VOTOS A FAVOR DEL ESTADO

Created by Unregistered Version

Sólo dos jueces de la Corte apoyaron al Gobierno

- **Ricardo Lorenzetti // Presidente**
Mientras la mayoría de la Corte interpretó que los abogados del Estado dejaron vencer los plazos para seguir la acción, Lorenzetti dijo que la Cámara no había sido lo suficientemente clara en su fallo anterior
- **Raúl Zaffaroni // Juez de la Corte**
El ministro del tribunal que habitualmente emite votos favorables al Gobierno opinó que se produjo una violación de la garantía constitucional del debido proceso que perjudicó notoriamente al Estado

RESUMEN FALLO

S.209.XLIX – “Sociedad Rural Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ acción meramente declarativa” – CSJN – 21/08/2013

UNREGISTERED

INMUEBLES. Causa: “PREDIO FERIA DE PALERMO”. Habilitación de feria judicial. Actuación procesal de la demandada. Derecho de defensa. Revisión del pronunciamiento cautelar. Trascendencia de la cuestión debatida. Afectación de intereses públicos. Vencimiento de los plazos procesales. RECURSOS EXTRAORDINARIOS INTERPUESTOS POR EL ESTADO NACIONAL. PLANTEOS EXTEMPORÁNEOS. Se desestima la queja. DISIDENCIA (Dres. Lorenzetti y Zaffaroni): Relevancia institucional involucrada en la causa. Procedimiento confuso. Aplicación de un criterio restrictivo. Vulneración del “principio in dubio pro actione”. Frustración del acceso a la competencia extraordinaria de la Corte. Salvaguarda de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Excesivo rigor formal. Se descalifica el pronunciamiento que resolvió declarar extemporáneos los recursos extraordinarios de la demandada. Admisión de la queja

“Si bien la resolución del 4 de enero pudo generar duda sobre el alcance de la habilitación de la feria, ésta quedó despejada con la posterior resolución del 23 de enero. A partir de esta última resultaba incuestionable que la feria judicial se encontraba habilitada para que el Estado Nacional pudiera ejercer su derecho de defensa y recurrir la medida cautelar, tal como específicamente lo había pedido en su presentación del 9 de enero.” (Del voto de la mayoría)

“En tales condiciones, los recursos extraordinarios devienen extemporáneos aun considerando -como lo hizo el a quo- la hipótesis más favorable para el Estado Nacional de computar el inicio del plazo para su interposición, a partir de la notificación de la resolución del 23 de enero. En tal contexto, el término comenzó el 24 de enero, fecha en que tanto se recibió la cédula, como el representante del Estado Nacional se notificó personalmente y retiró una copia de la decisión. En consecuencia, el plazo venció el 8 de febrero, o en las dos primeras horas del 13 de febrero, y los recursos fueron presentados en las dos primeras horas del día 19 de ese mes.” (Del voto de la mayoría)

“...cuanto menos a partir del 24 de enero de 2013, la representación del Estado Nacional no podía albergar ninguna duda respecto de que la feria judicial se encontraba habilitada para su parte, tal como lo había requerido en su escrito del 9 de enero y por el cual consecuencia se hallaba en condiciones de formular todas las presentaciones que creyera más adecuadas para la defensa de sus derechos en la causa... No obstante ello, esa representación dedujo los recursos extraordinarios que transcurrieran más de cuarenta días del dictado de la medida cautelar, conducta que en nada se condice con la trascendencia que en sus escritos asignó a la cuestión debatida en autos y que sustentó su solicitud de habilitación de la feria. Por el contrario, debe repararse en que, pese a conocer el alcance y las razones que motivaron la medida cautelar desde el 7 de enero, los abogados del Estado Nacional no interpusieron el recurso extraordinario inmediatamente después de concluida la feria, sino que recién lo hicieron en el undécimo día hábil desde que se reanudara la actividad de los tribunales de justicia.” (Del voto de la mayoría)

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

“...no ha sido la cámara la que ha dejado en situación de indefensión a la parte demandada sino que fueron sus propios representantes quienes, al dejar transcurrir la totalidad de los plazos procesales, privaron al Estado Nacional de la posibilidad de obtener una revisión de la medida cautelar que, según afirman, afectaría los intereses públicos.” (Del voto de la mayoría)

“La desaprensiva actuación procesal de la demandada también se advierte en la medida en que la queja deducida ante esta Corte no cumple los recaudos exigidos en el artículo 7°, inc. d, de la acordada 4/07, ya que se omitió acompañar copia de la resolución que denegó los recursos extraordinarios interpuestos.” (Del voto de la mayoría)

“Esta Corte no puede dejar de expresar su preocupación por la forma en la que se ha asumido en el sub lite la defensa de los intereses públicos, pues al dejarse vencer la totalidad de los plazos procesales el Estado Nacional, por el obrar de quienes lo representan, se ha visto privado de obtener una revisión del pronunciamiento cautelar dictado en autos.” (Del voto de la mayoría)

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

“La Cámara incurrió, de este modo, en un procedimiento confuso, al no habilitar de manera simple la feria judicial, al utilizar el modo condicional, y al aclararlo cuando ya era inútil para interponer todo recurso... Que frente a la duda, el tribunal aplicó un criterio contrario a la preservación del derecho de acceso a la jurisdicción a la Corte.” (Del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti)

“Los jueces deben ser claros en sus decisiones, no pueden ser tan austeros en sus expresiones de modo que lleven a confusión a las partes.” (Del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti)

“...ante la duda, la decisión judicial debe orientarse hacia la preservación del derecho de defensa y no hacia su restricción.” (Del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti)

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

“La Cámara ha violentado el principio in dubio pro actione, en un caso de trascendencia institucional frustrando el acceso a la competencia extraordinaria de la Corte.” (Del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti)

“La Cámara aplica un criterio restrictivo en un caso en el que un Juez razonable hubiera procedido con mayor amplitud.” (Del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti)

“Que frente a la palmaria trascendencia institucional involucrada en el tema de fondo debatido y al interés público comprometido, cuya adecuada revisión judicial es el único objeto de lo aquí examinado, considerando la impropia vaguedad de los términos utilizados por el a quo al respecto, que pudieron razonablemente llevar al Estado Nacional a entender -como sostiene en su presentación directa ante esta Corte- que la feria judicial no se encontraba habilitada para ninguno de sus planteos, y habida cuenta del imperioso deber de salvaguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio, corresponde descalificar el pronunciamiento que resolvió declarar extemporáneos los recursos extraordinarios de la demandada. En efecto, incluso en el caso de admitir la posibilidad de una dispar interpretación respecto del cómputo de los días hábiles para recurrir, debe primar la garantía constitucional de poder ejercer una defensa efectiva frente un excesivo rigor formal que la torne ilusoria.” (Del voto en disidencia del Dr. Zaffaroni)

“Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja de la demandada, en la medida en que refuta la resolución denegatoria de sus recursos extraordinarios, se deja sin efecto dicha decisión y se declara tempestivos los mentados recursos.” (Del voto en disidencia del Dr. Zaffaroni)

UNREGISTERED

Citar: elDial.com - AA8116

Created by Unregistered Version

Publicado el 23/08/2013

FALLO COMPLETO <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>

N. de la R.: Información extraída del Diario La Nación, de la pag web del dial.com y la CSJN.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-